

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER**

Veintisiete (27) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2016-00382**

En atención al escrito presentado por la demandada LUZ STELLA GONZALEZ ROMERO en el que solicita la aprobación a la liquidación de crédito y lo pendiente por resolver por el juzgado ya que con los depósitos consignados ya se puede dar por terminado el proceso, es del caso aclarar que el presente asunto no se encuentra para aprobación de liquidación del crédito alguna, así mismo en cuanto los depósitos judiciales se le pone en conocimiento que según reporte de títulos judiciales visto a folio 130 los dineros que se encuentran consignados no fueron a favor del presente, si no al proceso 54001400300220110065400 quien actúa en calidad de demandante la Señora ALBA LUCIA TORRES LLANES y usted como demandada, ahora, respecto a los desprendibles de nómina allegados se le informa que los mismos no han sido consignados a favor del presente tramite.

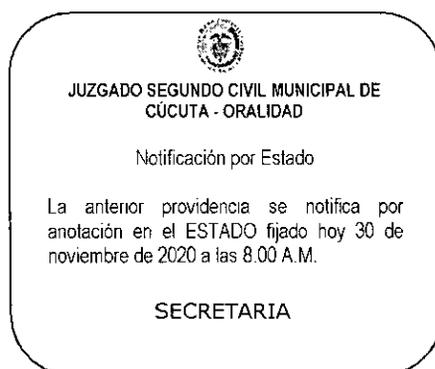
Por otro lado se le hace saber que por auto de fecha 07 de Septiembre de 2020, se dio por terminado el proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y COSTAS PROCESALES.

Finalmente póngase en conocimiento del apoderado judicial de la parte demandada la sabana de depósitos judiciales del Banco Agrario.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8

Prosperidad
para todos

DEL DEMANDADO

Identificación CEDULA DE CIUDADANIA

Número Identificación 60280696

Nombre LUZ STELLA GONZALEZ ROMERO

Número de Títulos 11

Pro del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
0432366	60329339	ALBA LUCIA TORRES LLANES	PAGADO EN EFECTIVO	15/12/2011	06/06/2013	\$ 377.033,00
0436609	60329339	ALBA LUCIA TORRES LLANES	PAGADO EN EFECTIVO	25/01/2012	06/06/2013	\$ 377.593,00
0438737	60329339	ALBA LUCIA TORRES LLANES	PAGADO EN EFECTIVO	06/02/2012	06/06/2013	\$ 371.778,00
0442745	60329339	ALBA LUCIA TORRES LLANES	PAGADO EN EFECTIVO	09/03/2012	06/06/2013	\$ 371.778,00
0445331	60329339	ALBA LUCIA TORRES LLANES	PAGADO EN EFECTIVO	30/03/2012	06/06/2013	\$ 371.778,00
0449057	60329339	ALBA LUCIA TORRES LLANES	PAGADO EN EFECTIVO	04/05/2012	06/06/2013	\$ 371.778,00
0452970	60329339	ALBA LUCIA TORRES LLANES	PAGADO EN EFECTIVO	05/06/2012	06/06/2013	\$ 396.034,00
0454547	60329339	ALBA LUCIA TORRES LLANES	PAGADO EN EFECTIVO	25/06/2012	06/06/2013	\$ 74.352,00
0457273	60329339	ALBA LUCIA TORRES LLANES	PAGADO EN EFECTIVO	06/07/2012	06/06/2013	\$ 396.034,00
0462223	60329339	ALBA LUCIA TORRES LLANES	PAGADO EN EFECTIVO	15/08/2012	06/06/2013	\$ 396.034,00
0464652	60329339	ALBA LUCIA TORRES LLANES	PAGADO EN EFECTIVO	05/09/2012	06/06/2013	\$ 396.034,00
Total Valor						\$ 3.901.596,00

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, 27 de noviembre de 2020

**REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 2018-1121**

Corrido el traslado de ley, se encuentra al despacho la presente ejecución para dar resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. VIRGILIO QUINTERO MONTEJO contra el proveído de fecha 07 de octubre de 2020.

Al descorrer el traslado del recurso la demandada aduce que el presente trámite es a efectos de garantizar una obligación y no la controversia sobre condiciones jurídicas y fiscales del bien dado en garantía, lo cual debe ser materia de estudio y trámite en un proceso declarativo, así mismo hace alusión a que la parte actora no cumplió con los preceptos del artículo 78 del C.G.P en su numeral 14 por lo que dicha parte se sintió sorprendida en el ejercicio de su defensa.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El auto recurrido es aquel que no accedió a oficiar al IGAC a efectos de que se actualice la cedula catastral y se le asigne código catastral al bien materia de garantía hipotecaria.

El recurrente sustenta su inconformismo indicando que el IGAC exige que el trámite solicitado al Despacho se realce por el propietario del inmueble o que provenga de decisión judicial y que como quiera ya se intento por la parte ejecutante y fueron informado de lo anotado es que solicitan se haga a través del Juzgado.

Que el menos interesado en realizar la actualización catastral es el titular del derecho dominio y propietario hoy demandado, ya que para los fines del proceso le conviene mantener el bien sin actualización catastral.

Solicita que en el efecto que no se reponga el auto se oficie al secuestre, al depositario del mismo que da cuenta la diligencia de secuestro a fin de que permita el ingreso al perito avaluador con el apoyo de la fuerza pública, como quiera que no se ha posibilitado la realización de un avalúo a través de un perito

Para Resolver el despacho considera:

El artículo 78 del C.G.P en su numeral 10 prescribe como deber y responsabilidad de las partes y sus apoderados: "10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir."

De la norma transcrita se tiene que si bien es cierto el Despacho en aras de garantizar el debido proceso y materializar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva puede pronunciarse sobre circunstancias especiales surtidas dentro del proceso que no correspondan a la controversia del mismo, no menos cierto que la parte debe por lo menos intentar los trámites correspondientes para el caso petición adosada con los anexos necesarios e invocando el interés que le asiste ante el IGAC para que proceda a la actualización de la cedula catastral que pretende, toda vez que los documentos que contienen el desglose del código catastral aportado al proceso son públicos a los cuales tiene acceso la parte demandante.

Dentro del plenario se echa de menos petición alguna elevada por la parte actora ante el IGAC no cumpliéndose con la norma citada.

Las anteriores razones aplicadas al caso concreto dan cuenta que la decisión materia de reparo se encuentra ajustada a derecho, en consecuencia, no hay lugar a su revocatoria conforme lo pretende la parte recurrente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal De Cúcuta,

RESUELVE:

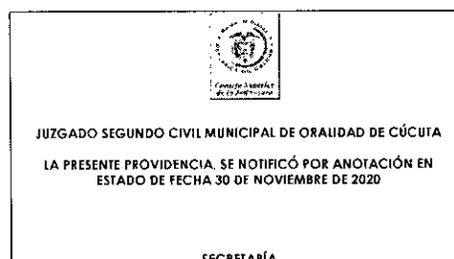
ARTÍCULO ÚNICO: NO reponer el auto recurrido de fecha 07 de octubre de 2020, por lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA TERESA OSPINO REYES



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

EJECUTIVO
RAD: 2009-00506

San José de Cúcuta, 27 de noviembre de dos mil Veinte (2020)

Surtido el traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

Delanteramente debe señalarse que en el auto recurrido de fecha 2 de marzo de 2020, no se tomó decisión alguna, sino que dispuso estarse a lo resuelto en el proveído de fecha 10 de diciembre de 2019, proveído contra el cual no presentó recurso alguno, quedando encontrándose en firme.

No obstante lo anterior, efectuado el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso es del caso señalar que el artículo 74 ibídem, prescribe:

"PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas".

Ahora bien, revisado el poder conferido se observa que no cumple las exigencias de las normas citadas, toda vez que no se trata de un poder general, dado que no se constituye por escritura pública conforme lo consagra la norma citada. De otra parte, tampoco se trata de un poder especial para efectos jurídicos de este proceso, toda vez que el mismo se dirige a la doctora NELLY DIAZ CONTRERAS, Notaría Primera de Cúcuta y no al presente trámite conforme lo exige la norma citada, en el sentido de que en el *poder especial los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

Conforme lo anterior se observa que a folio 227 el 14 de febrero de 2020 el apoderado judicial del señor LUIS FERNANDO MALDONADO ACOSTA, allega poder que le fuera conferido al antes citado por la demandada FATIMA BEDOYA SANCHEZ, pero con éste no acredita la facultad para que se le haga entrega de los dineros que exceden el valor del remate de propiedad de la demandada FATIMA BEDOYA SANCHEZ, pues el mismo no autoriza tener el derecho del 100% de la masa sucesoral de la causante, conforme se ha venido decidiendo a lo largo de este trámite.

En tal escenario, ésta servidora judicial considera que la decisión recurrida se encuentra ajustada a derecho y por lo tanto confirmará el auto proferido ya que como se dijo la decisión que ataca el distinguido apoderado como fundamento del recurso se encuentra en firme y efectuado el estudio de legalidad correspondiente se observa que está ajustado a derecho.

Por la potísima razón esbozada y sin necesidad de entrar a profundizar más, es claro para éste Despacho que se debe confirmar el auto de fecha dos (02) de marzo de 2020, así mismo no se concederá el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente toda vez que no se encuentra enlistado en las causales previstas en el artículo 321 ídem.

Finalmente, teniendo en cuenta el informe secretarial el cual hace parte integral del expediente, es del caso EXHORTAR al funcionario Ciro Andres Casadiego, con el fin de que no vuelva a incurrir en las conductas aquí avizoradas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto recurrido de fecha dos (02) de marzo de 2020, por lo motivado.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por improcedente, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: EXHORTAR al funcionario Ciro Andrés Casadiego, con el fin de que no vuelva a incurrir en las conductas aquí avizoradas, conforme lo anotado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA TERES OSPINO REYES

JP

 Consejo Superior de la Magistratura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORAIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2020.
SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**REF. PERTENENCIA
RAD. 2018-00851**

En aras de continuar con el trámite procesal pertinente, y en atención a que ya fue emitido oficio a la Alcaldía de San José de Cúcuta y teniendo en cuenta que el término del registro nacional de emplazados feneció y nadie se presentó a recibir notificación personal, haciendo uso de lo normado en el Artículo 108 del Código General del Proceso, dispone designar como Curador *Ad-Litem*, al Doctor MIGUEL ANGEL MORALES QUINTERO con correo electrónico miguel1090463122@gmail.com de los demandados RAMON GARCIA PARRA, OLGA GARCIA PARRA y las personas indeterminadas. **OFICIESE** con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JHN

 Poder Judicial de la Federación
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2020
SECRETARÍA

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, 27 de noviembre de 2020

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-1100**

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante visto a folios que anteceden, mediante el cual informa que se el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA mediante auto adiado 18 de septiembre de 2020 declaró abierto el trámite de liquidación patrimonial del señor JULIAN ALBERTO GRANADOS DURAN, y en consecuencia solicita que el proceso de la referencia sea remitido en el estado que se encuentre a fin de incorporarlos en dicho trámite.

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme a lo consagrado en el artículo 20 de la Ley 1116 del 2006, remítase el proceso de la referencia contentivo de un cuaderno con 45 folios, más un traslado y copia para archivo de juzgado, al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta para que haga parte del proceso de liquidación patrimonial del demandado JULIAN ALBERTO GRANADOS DURAN en el radicado 2020-428. Déjense las constancias de rigor y las respectivas anotaciones en el sistema siglo XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP.

 Grupo Superior de la Magistratura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2020
SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER**

Veintisiete (27) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2015-00610**

Decídase el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada representada por Curador Ad Litem contra el auto de fecha 21 de septiembre de 2015, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:

El Curador Ad Litem del señor RAFAEL HUMBERTO ROJAS CONTRERAS, con fundamento en los arts. 430 Y 438 del C. G. del P., presento recurso de reposición contra el auto de fecha 21 de abril de 2015, que libró mandamiento de pago lo sustentó así:

*"Se fundamenta este reparo al auto de mandamiento de pago en razón a que consideramos que nos ha nacido a la vida jurídica la obligación que el demandante pretende ejecutar. Es sabido que el artículo 671 del Código de Comercio refiere: ARTICULO 671 CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) **La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.** Adicional a lo anterior, el Código de Comercio en artículos posteriores desarrolla ampliamente la figura de la aceptación, resaltando para el caso en particular tres (3) normativas: **ARTÍCULO 685. CONSTANCIA DE LA ACEPTACION DE LA LETRA DE CAMBIO. La aceptación se hará constar en la letra misma por medio de la palabra "acepto" u otra equivalente, y la firma del girado. La sola firma será bastante para que la letra se tenga por aceptada.** (...) ARTICULO 687 INCONDICIONALIDAD DE LA ACEPTACION DE LA LETRA DE CAMBIO. La aceptación deberá ser incondicional, pero podrá limitarse a cantidad menor de la expresada en la letra. Cualquier otra modalidad introducida por el aceptante, equivaldrá a una negativa de aceptación; pero el grado quedará obligado, conforme derecho común, en los términos de la declaración que haya suscrito. (...) ARTICULO 689 EFECTOS DE LA ACEPTACION DE LA LETRA DE CAMBIO. La aceptación convierte al aceptante en principal obligado. El aceptante quedará obligado cambiariamente aun con el girador; y carecerá de acción cambiaria contra este y contra los demás signatarios de la letra, salvo en el caso previsto en el artículo 639. De lo anterior se extrae que la aceptación implica: (...) que el tenedor del título presenta al girado el instrumento crediticio a efecto de que proceda a*

admitirlo, a aceptarlo y consecuentemente a pagarlo. Por ello, hasta que el girado no firme el documento no se entenderá aceptado, lo cual significa que no exista el título valor, este existe, pero con limitación en sus efectos cambiarios, puesto que por no existir un obligado directo a las pretensiones del beneficiario estarán restringidas. Entonces, la perfección de la letra se presenta cuando el girado inserta su firma en señal de aceptación lo que se traduce en una declaración de voluntad a través de la cual el girado se compromete a pagar una suma determinada de dinero, la cantidad impresa en el formato documento. Si a lo anterior añadimos que, la presentación de la letra de cambio no es obligatoria al grado cuando la misma es pagadera a la vista, podemos concluir que la letra de cambio objeto del presente proceso carece de aceptación por parte del girado, que a pesar de que se dijo en los hechos de la demanda que el girado renunció a la aceptación, la misma no es procedente porque dicho instrumento cambiario no es a la vista y por ende su aceptación es obligatoria; en igual sentido, no existe ninguna rubrica o señal de aceptación por parte de los demandados que implique la exigibilidad de dicho título. La consecuencia directa de la ausencia de la aceptación por parte de los demandados lo ha dicho la doctrina con total precisión: "la consecuencia de esta conducta implica que el tenedor no podrá dirigirse en acción directa por ausencia de aceptantes, valga decir, de obligado principal, quedando la acción contra el girador, pues este es responsable de la aceptación, o mejor del pago de la letra". Por lo anterior deviene que la obligación no puede ser exigible a los demandados por cuanto no existe en el instrumento cambiario constancia de aceptación o firma siquiera, quedando simplemente un documento emitido por el demandante como girador y obligándose asimismo a pagar, pues la ausencia del aceptante obliga al girador a garantizar el crédito. Por lo anterior solicito respetuosamente reponer el mandamiento ejecutivo de pago y en su lugar emitir auto en que se abstenga el juzgado de emitir mandamiento de pago por no existir obligación exigible."

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 del Código General de Proceso, se tiene que el recurso de reposición, tiene como finalidad esencial, que el juez de conocimiento vuelva sobre la providencia objeto de censura y verifique si en la misma se cometieron errores de carácter sustantivo o procesal en su emisión, para que conforme a derecho revise su contenido y si es del caso, entre a modificarla o revocarla.

Revisada la actuación procesal, más concretamente la providencia por medio de la cual se libró orden de pago el presente juicio evidencia este Despacho que el mismo fue dictado de acuerdo con las normas y ajustándose perfectamente al trámite impuesto por los artículos 422 y subsiguientes del C.G. del P.

Téngase que respecto a los requisitos exigidos por la ley mercantil para establecer que determinado documento es un título valor, se debe diferenciar entre los generales o comunes no suplidos por la ley y los particulares o especiales para cada caso concreto; en el presente

asunto se tiene que el título genitor del presente asunto es una **LETRA DE CAMBIO**, la cual tiene norma especial para su creación y cobro.

Inicialmente se tiene que el Artículo 422 del Código General del Proceso en cuanto al proceso ejecutivo indica que:

*"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...) (Subrayado y negrilla fuera del texto)"*

Advirtiendo lo anterior vamos ahora a la norma especial, los artículos 621, 671 y 673 del Código de Comercio los cuales nos indican el contenido y los requisitos del título valor Letra de Cambio así:

Artículo 621. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas. Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

"Art. 671._ Contenido de la letra de cambio. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener: 1o) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2o) El nombre del girado; 3o) La forma del vencimiento, y 4o) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador."

"Art. 673._ Formas de vencimiento. La letra de cambio puede ser girada: 1o) A la vista; 2o) A un día cierto, sea determinado o no; 3o) Con vencimientos ciertos sucesivos, y 4o) A un día cierto después de la fecha o de la vista.

Ahora bien el artículo 430 del Código General del Proceso, indica que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el Mandamiento Ejecutivo:

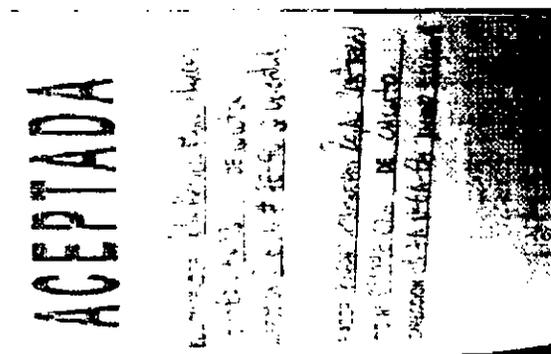
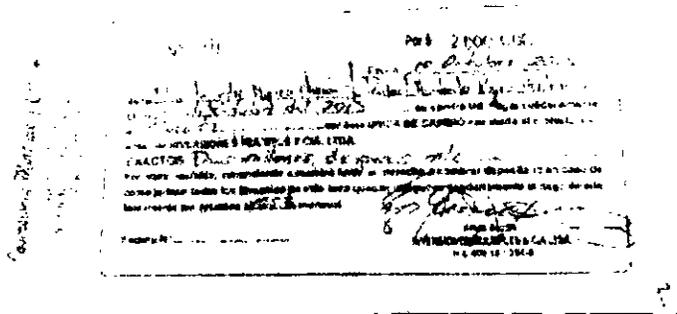
*"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. **Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.** No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no*

podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso."

Con base en lo anterior habrá de exteriorizar cuales son los requisitos formales del título ejecutivo, y en especial de la letra de cambio.

Por su parte se tiene que el artículo 422, de la norma citada nos indica que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles**, a su vez el artículo 621 del Código de Comercio nos indica que los títulos-valores deberán llenar los requisitos como, la **mención del derecho que en el título se incorpora, y la firma de quién lo crea**, finalmente el artículo 671 ibídem, revela como contenido de la letra de cambio debe contener: **La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; El nombre del girado; La forma del vencimiento, y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.**

Ahora bien, una vez señalado lo anterior y teniendo en cuenta lo reseñado por el curador, observa el despacho que a folio 2 del expediente obra el título valor letra de cambio objeto de la presente obligación en la que se logra evidenciar a su respaldo la aceptación de la misma, es decir que, la obligación cumple con los requisitos exigidos por la norma en cita y además fue firmada y aceptada por los demandados, como se ve a continuación:



Por todo lo anterior, se concluye que el documento allegado cumple con todos los requisitos ordenados por la Ley, y por lo mismo, fue librado el respectivo mandamiento de pago, en consecuencia, se dispone NO reponer la providencia recurrida.

Por secretaria contabilice el término con que cuenta el demandado para la contestación de la demanda, lo anterior tal y como lo dispone el artículo 118 del Código General del Proceso en su inciso cuarto.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
- Norte de Santander -

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NO REPONER** la providencia recurrida de fecha 21 de
septiembre de 2015, por lo motivado..

SEGUNDO: **POR SECRETARIA** contabilícese el término con que cuenta el
demandado, de acuerdo a lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA TERESA OSPINO REYES

Ybm.-

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE C. - ORALIDAD Notificación por Estado La anterior providencia se notifica por anotación - ESTADO fijado hoy 30 de NOVIEMBRE de 2020 . 8:00 A.M. SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER**

Veintisiete (27) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2017-156**

Revisado el plenario se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante, formula recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 19 de octubre del 2020, no obstante lo anterior, dicho auto decidió sobre el recurso de reposición impetrado contra el auto de fecha 29 de mayo del 2020, en consecuencia y conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 318 del Código General del Proceso, dicha providencia no es susceptible de recurso alguno.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 27-NOVIEMBRE 2020, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO FECHA 30-NOVIEMBRE -2020.
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-00686

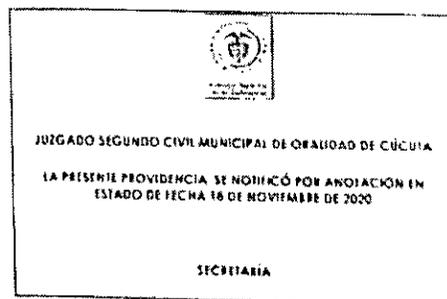
27

Revisado el plenario, ordena el despacho requerir a la parte actora a fin de que proceda a realizar las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada ANA LUCIA GALVIS PALACIOS y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Se deja constancia que por error involuntario, no fue posible notificar por estado del día 18 de Noviembre de 2020, el auto que antecede de fecha 17 de Noviembre de 2020, por tal motivo se procederá a notificar por estado del 30 de Noviembre de 2020.

San José de Cúcuta 27 de Noviembre de 2020



MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER

Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF. INSOLVENCIA –
IMPUGNACIÓN DE ACUERDO DE PAGO
RAD. 2020-00269

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A. contra el auto de fecha 28 de octubre de 2020 por medio del cual se rechazó la demanda.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:

La apoderada de BANCOLOMBIA S.A., presenta RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto de fecha 28 de octubre de 2020, que rechazó la demanda, lo sustentó así:

*“El día 19 de noviembre de 2019 el señor LUIS FERNANDO LOPEZ CARRASCAL presentó solicitud de negociación de deudas ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO, trámite admitido conforme lo consagrado en el título IV del Código General del Proceso el 25 de noviembre del 2019 por la Dra. ERIKA ALEXANDRA GELVEZ, quien fue designada como OPERADOR DE INSOLVENCIA por el centro de conciliación en mención. En audiencia del 17 de abril del 2020 se realizó votación a la propuesta de pago presentada por el deudor, la cual obtuvo un 42,12% de votos negativos y un 56,73% de votos positivos, razón por la cual se levantó ACUERDO DE PAGO; el acreedor BANCOLOMBIA S.A. impugnó el acuerdo de pago con fundamento en el artículo 557 Numeral 2 y 4 de la Ley 1564 de 2012, que reza: 2. Contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores. (...) 4. Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley”. Debido a la impugnación propuesta por BANCOLOMBIA S.A. la Dra. ERIKA ALEXANDRA GELVEZ en su calidad de **OPERADOR DE INSOLVENCIA** concedió el término de cinco (5) días que otorga el artículo 557 del C.G.P. con el fin de sustentar la inconformidad y posteriormente enviar a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES -REPARTO- para que resuelva la discrepancia presentada. 4. Por reparto le correspondió al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA resolver la impugnación del acuerdo de pago mencionada anteriormente. 5. Que en auto del 9 de octubre de 2020, notificado en estados del 13 de octubre de 2020 la juez resolvió “Por lo anterior, previo a emitir el pronunciamiento sobre la admisión del presente trámite REQUIERASE a la Dra. ERIKA ALEXANDRA GELVEZ CACERES a fin de que dentro del término de cinco (5) días hábiles, se sirva allegar de manera digital y a la cuenta de correo electrónico*

institucional de este juzgado, el correspondiente escrito de demanda junto con sus respectivos anexos desde el correo electrónico usado para la radicación inicial, es decir, centrodeconciliacionelconvenio@gmail.com, so pena de rechazo." 6. El 22 de octubre de 2020 la Dra. Erika Alexandra Gelvez Cáceres OPERADORA DE INSOLVENCIA pese a no ser parte en el procedimiento remitió por segunda vez expediente completo para trámite de impugnación de acuerdo. 7. Finalmente el juzgado en auto del 28 de octubre de 2020, notificado en estados del 29 de octubre de 2020 resolvió: "**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído." (Subrayado fuera de texto), sin tener en cuenta que el proceso que se adelanta es el del trámite de impugnación de acuerdo de pago y no una demanda que rige bajo los parámetros de la admisión, inadmisión y/o rechazo de la demanda como sucedió en el caso que nos ocupa, además de que se omitió tener en cuenta que la Dra. Erika Alexandra Gelvez Cáceres ostenta la calidad de operadora de insolvencia y NO es parte en el trámite de insolvencia adelantado por el deudor del asunto. El artículo 557 del C. G. P inciso 1 y 2, reza: "IMPUGNACIÓN DEL ACUERDO O DE SU REFORMA. El acuerdo de pago podrá ser impugnado cuando: (...) Los acreedores disidentes deberán impugnar el acuerdo en la misma audiencia en que este se haya votado. El impugnante sustentará su inconformidad por escrito ante el conciliador dentro de los cinco (5) días siguientes a la audiencia, allegando las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de ser considerada desierta. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor los demás acreedores se pronuncien por escrito sobre la sustentación y aporten las pruebas documentales a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre la impugnación. Si el juez no encuentra probada la nulidad, o si esta puede ser saneada por vía de interpretación, así lo declarará en la providencia que resuelva la impugnación y devolverá las diligencias al conciliador para que se inicie la ejecución del acuerdo de pago. En caso contrario el juez declarará la nulidad del acuerdo, expresando las razones que tuvo para ello y lo devolverá al conciliador para que en un término de diez (10) días se corrija el acuerdo. Si dentro de dicho plazo el acuerdo se corrige con el cumplimiento de los requisitos para su celebración, el conciliador deberá remitirlo inmediatamente al juez para su confirmación. En caso de que el juez lo encuentre ajustado, procederá a ordenar su ejecución." (Subrayado fuera de texto). En ese orden de ideas y para el caso en concreto, le corresponde al juez resolver de plano la solicitud conforme lo establece la norma citada anteriormente o en su defecto se debió requerir directamente a la operadora Dra. Erika Alexandra Gelvez quien reiteramos NO es parte en el proceso a fin de que hiciera la remisión de los documentos necesarios para que así el despacho pudiera resolver de plano sobre la impugnación, contrario a lo que ocurrió que decidió en auto del 28 de octubre del presente año rechazar la DEMANDA argumentando que la Dra. ERIKA ALEXANDRA GELVEZ no subsanó en el término concedido conforme lo consagrado en el artículo 90 del Código General del Proceso omitiendo que se adelanta un proceso de Insolvencia de Personal Natural NO Comerciante y no una demanda la cual deba cumplir con los requisitos de que trata el artículo 82 del Código General del Proceso y siguientes. Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta que el artículo 17 del Código General del Proceso, numeral 9 estableció: "COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (...) 9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas." (Subrayado fuera de texto) En decir, el Juez Civil Municipal que por reparto le corresponde conocer del proceso deberá revisar las decisiones tomadas dentro del trámite de insolvencia y examinar la legalidad del acuerdo de pago aprobado por la mayoría de los acreedores. Las personas naturales No comerciantes se les asignó su conocimiento en primera medida a los Centros de Conciliación y Notarias con injerencia de los Jueces Civiles Municipales en cuanto

a resolver objeciones, controversias, impugnaciones, solicitudes de nulidad e incumplimiento del acuerdo, así como los procesos de liquidación patrimonial. En este caso, la suscrita en calidad de apoderada del acreedor Bancolombia S.A. manifestó en audiencia del 17 de abril de 2020 que impugnaba el acuerdo de pago que obtuvo una votación de 42,12% de votos negativos y un 56,73% de votos positivos, radiqué el escrito que sustenta las inconformidades el 24 de Abril de 2020 al correo electrónico centrodeconciliacionelconvenio@gmail.com, y el mismo 24 de Abril de 2020 la Operadora en Insolvencia Dra. Erika Alexandra Gelvez comió traslado del escrito radicado por la suscrita. Que por reparto le correspondió conocer la IMPUGNACIÓN DEL ACUERDO DE PAGO al Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, bajo el radicado 54001400300220200026900, y el cual fue radicado el 24 de julio de 2020, en estados del 13 de octubre de 2020 se notificó auto del 9 de octubre de 2020 a través del cual la Juez resolvió "REQUERIR a la Dra. ERIKA ALEXANDRA GELVEZ CACERES a fin de que dentro del término de cinco (5) días hábiles, se sirva allegar de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado, el correspondiente escrito de demanda junto con sus respectivos anexos desde el correo electrónico usado para la radicación inicial, es decir, centrodeconciliacionelconvenio@gmail.com, so pena de rechazo.", por lo anterior la suscrita procedió a informar de manera diligente a la Dra. Erika Gelvez quien ostenta la calidad de operadora de insolvencia y NO es parte en el proceso del requerimiento hecho a fin de dar continuidad al trámite de la referencia. La suscrita compartió el auto del 9 de octubre de 2020 a la Dra. Erika Gelvez, razón por la cual el 22 de octubre de 2020 la operadora en insolvencia procedió a allegar la información solicitada por la Juez Segunda Civil Municipal de Cúcuta y en ese orden de ideas se debió resolver la impugnación presentada por la suscrita conforme lo establecen los artículos 17 y 557 del Código General del Proceso, sin embargo la Juez contrario a lo anterior resolvió RECHAZAR la demanda por cuanto "(...) el extremo actor no subsanó el yerro de la demanda (...)" con lo anterior reiteramos omitiendo que la Dra. Erika Gelvez OPERADORA DE INSOLVENCIA NO es parte en el proceso de la referencia es un tercero imparcial dentro del trámite de insolvencia de persona natural NO comerciante, pues las partes del mismo son el deudor señor LUIS FERNANDO LOPEZ CARRASCAL y los acreedores BANCOLOMBIA S.A. y otros. Por lo anteriormente expuesto, se está vulnerando los principios de legalidad, celeridad y debido proceso."

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 del Código General de Proceso, se tiene que el recurso de reposición, tiene como finalidad esencial, que el juez de conocimiento vuelva sobre la providencia objeto de censura y verifique si en la misma se cometieron errores de carácter sustantivo o procesal en su emisión, para que conforme a derecho revise su contenido y si es del caso, entre a modificarla o revocarla.

En el presente asunto mediante auto de fecha 28 de octubre de 2020, se rechazó la demanda por cuanto esta no fue subsanada en debida forma, pues no se allegó el escrito de demanda y sus anexos, siendo estos necesarios para emitir un pronunciamiento o valoración de admisión, requerimiento que fuera efectuado mediante providencia del 09 de octubre de 2020.

Inconforme con lo decidido, la apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A. en su calidad de acreedor del señor LUIS FERNANDO LOPEZ CARRASCAL, radicó recurso de reposición el 04 de noviembre hogaño en contra del auto que rechazó la demanda, refiriendo como fundamento que el día 22 de octubre de 2020 la operadora de

insolvencia Dra. ERIKA ALEXANDRA GELVEZ CACERES, remitió por segunda vez el expediente completo para el trámite de impugnación del acuerdo de pago.

Revisada la actuación procesal de la referencia se tiene que en efecto los antecedentes narrados conllevaron al demandante a interponer recurso de reposición en contra del auto que rechazó la demanda.

No obstante, téngase en cuenta que contrario a lo manifestado por la recurrente, los documentos requeridos y necesarios para realizar el juicio de admisión por parte de este juzgado, no fueron allegados, ni dentro del término concedido ni aún en el trámite de decisión del presente recurso, toda vez que, si bien aduce que el 22 de octubre de 2020 fue remitido el expediente junto con sus anexos, esto no obedece a la realidad, y observando mas detalladamente la prueba de envío o radicación adjuntada a la solicitud de reposición, se evidencia que el correo electrónico j02mccuc@cendoj.ramajudicial.gov.co al que fue remitida la información no corresponde al correo institucional de esta unidad judicial, siendo el correcto jcivmccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En vista de lo sentado, es evidente que la parte interesada no cumplió con lo dispuesto en el artículo 82 del C.G.P. al no poner en conocimiento del Juzgado el escrito de demanda y sus respectivos anexos.

Aún y con lo anterior, mediante el auto que inadmitió la demanda, se otorgó el término de ley para que se subsanara la falencia que la solicitud presentaba, sin embargo, como previamente se señaló, se incumplió la norma en cita.

En tal sentido, se encuentra mérito para el rechazo de la demanda, pues itérese en el caso de marras no se cumplió con los requisitos del artículo 82 del C.G.P., y no es este el momento procesal oportuno para hacerlo, pues la etapa de calificación se encuentra fenecida.

Así las cosas, no habrá mérito para reponer providencia alguna por considerar que el Despacho obró conforme a derecho.

Sobre el recurso de apelación, el artículo 321 del Código General del Proceso indica que es apelable el auto que rechace la demanda, su reforma o la contestación de cualquiera de ellas, tal como aconteció en el presente caso.

Así las cosas, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto por ser procedente, el cual se conferirá en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 28 de octubre de 2020, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante a través de apoderado judicial, en el efecto suspensivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. Una vez en firme el presente proveído remítase el expediente a la oficina de apoyo judicial, a fin de que realice el respectivo reparto los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA TERESA OSPINO REYES

ybm



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 30 de
noviembre de 2020 a las 8:00 A.M.

SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, 27 de Noviembre de 2020

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
(INCIDENTE DE NULIDAD)
RAD. 2019-422**

Del incidente de nulidad fundamentado en el numeral 3 del artículo 133 del CGP, presentado por el Doctor GERSON ARLEY D'ANDREA RINCON se dispone correr traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, conforme y para los fines previstos en el artículo 129 del CGP.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

YBM.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 30 de noviembre de 2020
SECRETARÍA

RV: INCIDENTE DE NULIDAD RADICADO 2019-00422-00

Sustanciador Juzgado 02 Civil Municipal - Cucuta - Seccional Cucuta

<susj02cmpalcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 19/11/2020 11:39

Para: lopezdf26@gmail.com <lopezdf26@gmail.com>

📎 4 archivos adjuntos (2 MB)

INCAPACIDAD Y CERTIFICACION GERSON.pdf; HISTORIA CLINICA GERSON.pdf; DELIS JUDITH CARBAL HERRERA vs MARJORIE ELIS A URBINA.pdf; 2007-00438 RECHAZAR DE PLANO NULIDAD.doc;

INCIDENTE DE NULIDAD

DIEGO ESTE ESTA PARA RECHAZAR EL PROCESO ESTA EN PROCESOS DE AUDIENCIA 2020, AQUI LE ENVIE EL MODELO

De: Juzgado 02 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivm2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 19 de noviembre de 2020 9:28

Para: Sustanciador Juzgado 02 Civil Municipal - Cucuta - Seccional Cucuta <susj02cmpalcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: INCIDENTE DE NULIDAD RADICADO 2019-00422-00

Obtener [Outlook para iOS](#)

De: Gerson Arley Dandrea Rincon <gersondandrea@gmail.com>

Enviado: Tuesday, November 17, 2020 8:31:40 AM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivm2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: INCIDENTE DE NULIDAD RADICADO 2019-00422-00

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si usted no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, y hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y toda otra que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Doctora

MARIA TERESA OSPINO REYES

Juez Segundo Civil Municipal de Cúcuta
E. S. D.

Ref: PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54001-40-03-002-2019-00422-00
DEMANDANTE: DELIS JUDITH CARBAL HERRERA
DEMANDADO: MARJORIE ELISA URBINA ALVAREZ

GERSON ARLEY D'ANDREA RINCÓN, mayor de edad, vecino y residente de la Ciudad de Cúcuta, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 88.220.031 expedida en Cúcuta, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional N° 261625 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la demandada, la señora MARJORIE ELISA URBINA ALVAREZ, igualmente mayor de edad, vecina de esta Ciudad; para que en su efecto proceda a:

PRETENSIÓN

Declarar la nulidad de todo lo actuado en la audiencia del día 13 de noviembre de 2020, con relación al artículo 133 numeral 3 del Código General del Proceso.

HECHOS

PRIMERO: El día 08 de noviembre del año en curso, ingrese por urgencias al Hospital Universitario Erasmo Meoz; estando allí me diagnosticaron neumonía, la cual fue provocada por ser portador del virus COVID-19.

SEGUNDO: El día 10 de noviembre envié mediante correo electrónico sustitución de poder a la DRA. MARÍA NATALIA GARCÍA-HERREROS DULCEY, para que me representara y siguiera con la continuidad del proceso.

TERCERO: Ese mismo día se llevó a cabo audiencia en la cual le reconocieron personería jurídica a la DRA. GARCÍA-HERREROS DULCEY, audiencia que se suspendió y se reprogramó para el día 13 de noviembre a las 10 de la mañana

CUARTO: El 12 de noviembre se envió a través de correo electrónico renuncia del poder que fue conferido a mi favor por parte de la señora MARJORIE ELISA URBINA, pero es de saber que de acuerdo a lo consagrado en el artículo 76 del Código General del Proceso, la renuncia al poder no pone termino sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado.

QUINTO: El día 13 de noviembre la DRA. MARÍA NATALIA GARCÍA-HERREROS DULCEY, envió por vía correo electrónico renuncia al poder de sustitución que le fue otorgado por el suscrito.

SEXTO: Este mismo día allegue memorial en el cual le revocaba poder a la DRA. GARCÍA-HERREROS DULCEY, y así mismo solicitaba la interrupción del proceso por enfermedad grave, con relación a lo contemplado en el artículo 159 numeral 2.

Gerson Arley D'Andrea Rincon
Abogado

SEPTIMO: El Juzgado Segundo Civil Municipal envió acta de audiencia, leyendo el acta me doy cuenta que la señora juez no accede a mi solicitud de interrupción del proceso por enfermedad de grave, por cuanto a ella no le consta si aun sigo hospitalizado y/o incapacitado.

OCTAVO: Manifiesto la nulidad de lo actuando, teniendo como base el artículo 133 numeral 3 del Código General del Proceso.

NOVENO: Es de entender que debía aplicar en este caso el principio de presunción de la BUENA FE, pero a diferencia pusc en tela de juicio la situación de vulnerabilidad en la que me encuentro.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 133, 134, 135, 136 y s.s. del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Documentales Aportadas

1. Copia de la historia Clínica del Hospital Universitario Erasmo Meoz.
2. Certificación que consta sobre el periodo de hospitalización expedida por la Clínica Santa Ana.
3. Incapacidad medica por 30 días, expedida por la Clínica Santa Ana.

Documentales Solicitadas

1. Se oficie al HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ para que certifique desde que día hasta que día estuve hospitalizado en tal entidad.

PROCESO Y COMPETENCIA

A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en los artículos 133 y s.s. del Código General del Proceso.

Es usted competente para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso principal.

Cordialmente,



GERSON ARLEY D'ANDREA RINCÓN
C.C. N° 88.220.031 de Cúcuta
T.P. N° 261625 del C.S de la J.

HISTORIA CLINICA
HISTORIA CLINICA URGENCIAS

N° Historia Clínica: 8122091
 Fecha: 1 F. Registro: 8-117679(62) con F. F. 5/11/2020 08:51 am

DATOS PERSONALES

Nombre Paciente: GERSON ARLEY D ANDREA RIVERA
 Fecha Nacimiento: 2/07/1976 Edad Actual: 44 Años 10 Meses 16 Días
 Dirección: CALLE TAYI MAE 98 LOS LIBERTADORES
 Entidad: MEDIANAS EPS S AS
 Urgencias / Observación:

ANÁLISIS PACIENTE MASCULINO DE 44 AÑOS DE EDAD, QUIEN INSISTE POR CUADRO CLÍNICO DE 7 DÍAS DE EVOLUCIÓN CONSISTENTE EN: DOLOR PLEORAL PLEURITICO TOS SECA, CEFALEA, FIEBRE DE 38.0 C Y MUY LEVE CON ANTIPIRÉTICO ORAL, ANOSMIA Y DISGUSIA, DUREZA DE MÚSCULOS RESPIRATORIOS AL EFECTUAR EJERCICIO EN ACEPTABLE ESTADO GENERAL, AFEBRIL, HIGRADO CON SIGNOS DE DEFICIT RESPIRATORIO LEVE POR TAQUIPNEA DE 23 CPK SATURANDO 97% AL AMBIENTE, SIN SIGNOS DE DEFICIT RESPIRATORIO LEVE EN LA AUSCULTACIÓN PULMONAR VENTILACIÓN CONSERVADA CON AGUJEROS PULMONARES TIPO CRISTAL EN AMBAS BASES PULMONARES, PACIENTE CON NEWS CORE 3 PUNTOS, COVID GRAM 95 PUNTOS, SE SOLICITA VALORAR PARA PUNTO DE INGRESO NASAL PARA COVID19, PARA CUADRO DE CONTROL Y DE SEVERIDAD SE REVALORA PARA CPK RESPIRATORIO SE SOLICITA CONTROL RESPIRATORIO Y ACETIL.

DIAGNÓSTICOS
 1. INFECCIÓN RESPIRATORIA AGUDA
 1.1. SOSPECHA DE COVID19

PLAN OBSERVACION
 USO DE TAPABOCAS PERMANENTE
 LAVADO DE MANOS CADA 3 HORAS
 NADA VIA ORAL, NADA RESVALORAR
 CABECERA 15°
 CATETER REPARADO
 O2 POR CANTILANASAL, TITULAR E LITRO DE O2 PARA SATURACIÓN MAYOR A 90%
 DIFERENCIA 1 GR IV AHORA
 SS, CH, BEN, CL, PCL, MARCADORES DE SEVERIDAD, REACTANTES DE FASE AGUDA, GASES ARTERIALES
 AS, EX DE TORAX PORTAL
 SE SOLICITA ANTIGENO COVID19

MOTIVO: PACIENTE MASCULINO DE 44 AÑOS DE EDAD CON EXAMENADOS ANTERIORMENTE, HEMODINÁMICAMENTE ESTABLE, DIFICULTAD RESPIRATORIA LEVE, ADECUADA SATURACIÓN DE OXÍGENO A O2 AMBIENTE, GASES ARTERIALES LEVE SIN DISFUNCIÓN PULMONAR, GLUCEMIA NORMAL, FUNCIÓN RENAL CONSERVADA, TRANSAMINASAS ELEVADAS, BILIRUBINAS NORMALES, LDH NORMAL, PROTEÍNAS TOTALES NORMALES, ELECTROLITOS NORMALES, PCR AUMENTADA, HEMOGRAMA LEUCOS NORMALES CON NEUTROFILIA, FERRITINA NORMAL, TROPONINA NEGATIVA, TIEMPOS DE COAGULACIÓN NORMAL, DÍMERO D DÍMERO AUMENTADO, NEWS CORE 3 PUNTOS, COVID GRAM 95 PUNTOS, PACIENTE QUE REQUIERE MANEJO EN HOSPITALIZACIÓN PARA VIGILANCIA DE EVOLUCIÓN CLÍNICA, VIGILANCIA DE PATRÓN RESPIRATORIO, MANEJO ANTIBIÓTICO, SE SOLICITA VALORACIÓN POR MEDICINA INTERNA, CONTROL DE SIGNOS VITALES, SE SOLICITA TAC DE TORAX PARA EXAMINAR PARENQUIMA PULMONAR.

OBSERVACIONES

Especialidad: **MEDICINA INTERNA**

Área de Servicio: 9791 COVID URGENCIAS ADULTOS

Respiración: PACIENTE MASCULINO DE 44 AÑOS DE EDAD CON EXAMENADOS ANTERIORMENTE, HEMODINÁMICAMENTE ESTABLE, DIFICULTAD RESPIRATORIA LEVE, ADECUADA SATURACIÓN DE OXÍGENO A O2 AMBIENTE, GASES ARTERIALES LEVE SIN DISFUNCIÓN PULMONAR, GLUCEMIA NORMAL, FUNCIÓN RENAL CONSERVADA, TRANSAMINASAS ELEVADAS, BILIRUBINAS NORMALES, LDH NORMAL, PROTEÍNAS TOTALES NORMALES, ELECTROLITOS NORMALES, PCR AUMENTADA, HEMOGRAMA LEUCOS NORMALES CON NEUTROFILIA, FERRITINA NORMAL, TROPONINA NEGATIVA, TIEMPOS DE COAGULACIÓN NORMAL, DÍMERO DÍMERO LEVEMENTE AUMENTADO, NEWS CORE 3 PUNTOS, COVID GRAM 95 PUNTOS, PACIENTE QUE REQUIERE MANEJO EN HOSPITALIZACIÓN PARA VIGILANCIA DE EVOLUCIÓN CLÍNICA, VIGILANCIA DE PATRÓN RESPIRATORIO, MANEJO ANTIBIÓTICO, CONTROL DE SIGNOS VITALES, PENDIENTE TAC DE TORAX PARA EXAMINAR PARENQUIMA PULMONAR.

Nombre Diagnóstico: U071 - COVID-19 (virus identificado)

Tratamiento: HOSPITALIZAR EN CARPAHUSO DE TAPABOCAS PERMANENTE LAVADO DE MANOS CADA 3 HORAS Y MEDIA NORMAL CEBICERA 30° PROMOCIÓN ATOLERANCIA OXÍGENO POR CANTILANASAL A 3 LITROS MINUTOS SSV 3% 1000 CC EN BOLSIVY Y CONTINUAR 80 CC HORA ACE TALINOVEN 1 GR VO CADA 6 HORAS EN CASO DE FIEBRE CEPTRIA XONA 7 GR IV DIACLARITROBICINA 500 MG IV CADA 12 HORAS HEDROCOPTISA 250 MG IV CADA 12 HORAS ENOXAPARINA 60 MG SC DIABRONURO DE IPATRIDIO 3 PUNT CADA 3 HORAS POR SERIAL LOCALIZACIÓN DE TORAX CUANTIFICACIÓN A VASO LEMEDIDAS ANTITROMBÓTICAS 24 H

Análisis Objetivo: REGULAR ESTADO GENERAL, HIDRATADO, AFEBRIL, CON DIFICULTAD RESPIRATORIA, SATURANDO 90% A O2 AMBIENTE, CON NO RAPOCEALO, SIN HEMATOMAS, SIN DEFESIONES, ESCLERAS AMICTERICAS, CONJUNTIVAS NORMALES, GASES ARTERIALES LEVE SIN DISFUNCIÓN PULMONAR, GLUCEMIA NORMAL, FUNCIÓN RENAL CONSERVADA, TRANSAMINASAS ELEVADAS, BILIRUBINAS NORMALES, LDH NORMAL, PROTEÍNAS TOTALES NORMALES, ELECTROLITOS NORMALES, PCR AUMENTADA, HEMOGRAMA LEUCOS NORMALES CON NEUTROFILIA, FERRITINA NORMAL, TROPONINA NEGATIVA, TIEMPOS DE COAGULACIÓN NORMAL, DÍMERO DÍMERO LEVEMENTE AUMENTADO, NEWS CORE 3 PUNTOS, COVID GRAM 95 PUNTOS, PACIENTE QUE REQUIERE MANEJO EN HOSPITALIZACIÓN PARA VIGILANCIA DE EVOLUCIÓN CLÍNICA, VIGILANCIA DE PATRÓN RESPIRATORIO, MANEJO ANTIBIÓTICO, CONTROL DE SIGNOS VITALES, PENDIENTE TAC DE TORAX PARA EXAMINAR PARENQUIMA PULMONAR.

Análisis Subjetivo: PACIENTE MASCULINO DE 44 AÑOS DE EDAD CON EXAMENADOS ANTERIORMENTE, HEMODINÁMICAMENTE ESTABLE, DIFICULTAD RESPIRATORIA LEVE, ADECUADA SATURACIÓN DE OXÍGENO A O2 AMBIENTE, GASES ARTERIALES LEVE SIN DISFUNCIÓN PULMONAR, GLUCEMIA NORMAL, FUNCIÓN RENAL CONSERVADA, TRANSAMINASAS ELEVADAS, BILIRUBINAS NORMALES, LDH NORMAL, PROTEÍNAS TOTALES NORMALES, ELECTROLITOS NORMALES, PCR AUMENTADA, HEMOGRAMA LEUCOS NORMALES CON NEUTROFILIA, FERRITINA NORMAL, TROPONINA NEGATIVA, TIEMPOS DE COAGULACIÓN NORMAL, DÍMERO DÍMERO LEVEMENTE AUMENTADO, NEWS CORE 3 PUNTOS, COVID GRAM 95 PUNTOS, PACIENTE QUE REQUIERE MANEJO EN HOSPITALIZACIÓN PARA VIGILANCIA DE EVOLUCIÓN CLÍNICA, VIGILANCIA DE PATRÓN RESPIRATORIO, MANEJO ANTIBIÓTICO, CONTROL DE SIGNOS VITALES, PENDIENTE TAC DE TORAX PARA EXAMINAR PARENQUIMA PULMONAR.

Manejo: Cobertura Manejo

DIAGNÓSTICO

U071 COVID-19 (virus identificado)

Clinica Santa Ana S.A.
Su salud es nuestra

CERTIFICADO DE INCAPACIDAD MÉDICA
CLINICA SANTA ANA S.A

8905000607

GERSON ARLÉY D ANDREA RINCON

Documento: CC 88220031 Fecha Nacimiento: 2-jul-1976 Edad: 44 Años Sexo: Masculino Teléfono: 3014117373
Estado Civil: Casado (a) Grupo Poblacional: Otros grupos Poblacionales Pertenencia Étnica: Mestizo
Ocupación: Abogados
Dirección: URBA MANOLO LEMUS CASA 59 AVENIDA LIBERTADORES Lugar de Residencia: CUCUTA - NORTE DE SANTANDER
Empresa: CLINICA SANTA ANA S.A Plan: PLAN PARTICULAR

INCAPACIDAD N° 356360 - Ingreso N° 949634 - Fecha Registro: 15-nov.-2020

Empresa: A QUIEN CORRESPONDA Teléfono: 555 Ocupación: EMPLEADO
Diagnóstico: COVID 19 VIRUS IDENTIFICADO (U071) Fecha Inicio: 10-nov.-2020 Fecha Finalización: 29-nov.-2020 N° Total días: 20
Origen Incapacidad: Enfermedad general



Profesional: ORLANDO JOSE AVENDAÑO AMAYA
Especialidad: Medicina General - Reg. Médico: 1683/95 CC: 13166272
Documento No: CC 13166272

Firma Paciente
Documento N°: CC 88220031

CLINICA SANTA ANA S.A - Cód. Habilitación: 540010060301
540010060301 - 540010060301

Impreso por: HENRY DURAN SUAREZ

Fecha de Impresión: nov. 15 2020 12:31 p. m.

Página: 1 de 1

1339 **001806**

San José de Cúcuta, 14 de noviembre del 2020

GERENCIA

CERTIFICA QUE:

El señor **GERSON ARLEY D ANDREA RINCON**, identificado con cedula de ciudadanía número **88220031** se encuentra hospitalizado en nuestra institución del 10 de noviembre del 2020, hasta la fecha.

Esta constancia se expide para Juzgado 2 Civil Municipal.



Yoise Marlyse Rangel Contreras
Gerente

Elaboro: Gestión documental.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, 27 de noviembre de 2020

REF: EJECUTIVO
RAD. 2013-239

Corrido el traslado de ley, se encuentra al despacho la presente ejecución para resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. ANA ELIZABETJ MORENO HERNÁNDEZ contra el proveído de fecha nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El auto recurrido es aquel que ordeno la entrega del vehículo objeto de materia cautelar al tercero incidentalista, designado como secuestre en la diligencia de secuestro del 28 de noviembre de 2019.

La parte recurrente sustenta su inconformidad indicando que, en primer término, toda providencia salvo que sea de cúmplase requiere de ejecutoria al tenor del inciso 3 del artículo 302 del C.G.P.

Por otra parte que en cuanto al tema de las cauciones determinadas en los artículos 602 al 604 ibidem, cuando se trata de impedir o levantar embargos de secuestrros el inciso 1 del citado artículo 602 ibidem, informa que el monto de la caución para cualquiera de las modalidades indicadas será el valor actual de la ejecución aumentada en un 50%, avizorándose dentro del proceso que dicho monto por el cual se prestó la caución para ser entrega del vehículo automotor es irrisoria, y no guarda coherencia con la sentencia proferida con base en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto informa que la entrega del automotor no se ajusta a lo normado en el inciso 1 del artículo 602 de la norma en cita, por lo que solicita la revocatoria de dicho auto por estar en contravía de la disposición adjetiva citada.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que en la diligencia de secuestro llevada a cabo el 28 de noviembre de 2019, el Despacho ante la oposición presenta por el señor ANAIN SOLANO ESTRADA, resolvió aceptar la misma, suspender la citada diligencia y dejar al incidentalista como secuestre del vehículo automotor materia de secuestro, aclarándole que para proceder a la entrega del mismo debía prestar caución por el valor de su avalúo, a fin de garantizar la conservación e integridad del bien materia de secuestro, decisión que en el momento procesal no fue objeto de ningún reparo por el apoderado judicial que actuaba representando a la entidad ejecutante hoy recurrente, es decir, la decisión sobre la entrega

R.A.D. 00239 DE 2.013

sobre el vehículo y el monto de la caución, se profirió dentro de la citada diligencia quedando en firme al no ser objeto de recurso alguno, bajo la prevención de prestar la citada caución, como requisito para materializar la entrega ordenada, exigencia que cumplió conforme lo indicado, esto es, prestar la misma por el valor del avalúo y que en consecuencia dio lugar a que en el auto recurrido se materializará la entrega del rodante. No se debe confundir como erróneamente lo hace la parte recurrente, la caución que ordena el numeral 1 del artículo 602 del C.G. P cuya titularidad la tiene única y exclusivamente del ejecutado con la caución ordenada en el inciso 2 del numeral 6 del artículo 595 ibidem, reservado para el secuestre encargado de la administración de los bienes secuestrados a efectos de conservar la integridad de los mismos.

En tal escenario, ésta servidora judicial considera que la decisión recurrida se encuentra ajustada a derecho y por lo tanto confirmará el auto proferido ya que como se dijo la decisión que ataca la distinguida apoderada como fundamento del recurso se encuentra en firme.

Por la potísima razón esbozada y sin necesidad de entrar a profundizar más, es claro para este Despacho que se debe confirmar el auto de fecha nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Efectuado el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la audiencia fijada para el día ocho (08) de mayo de 2.020 no pudo llevarse a cabo debido a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura debido a la pandemia del COVID 10, procede el Despacho a fijar como fecha y hora para llevar a cabo dicha diligencia el día **__VEINTE__ (_20_) de __ENERO_ del 2021, a las _02:00_ p.m.**

Adviértasele igualmente a las partes y al incidentalista que deberán concurrir a la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones de ley, así mismo que es deber de los apoderados comunicar a sus representados el día, hora y el objeto de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibídem.

Para el desarrollo de la misma deberá tenerse en cuenta que la misma se realizará de manera virtual por la plataforma de MICROSOFT – TEAMS y el vínculo de acceso se remitirá a los correos electrónicos de las partes que estén registrados en éste trámite procesal.

Es absolutamente necesario e imprescindible la lectura, comprensión y aceptación de las pautas establecidas en el protocolo de audiencias virtuales publicado en Avisos de la página oficial de la rama judicial correspondiente a éste Despacho, el cual igualmente se anexa a la presente providencia.

Finalmente, teniendo en cuenta el informe secretarial así como el informe rendido por el escribiente nominado los cuales hacen parte integral del expediente, es del caso EXHORTAR al funcionario Ciro Andres Casadiego, con el fin de que no vuelva a incurrir en las conductas aquí avizoradas.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

R E S U E L V E:

RAD. 00239 DE 2.013

PRIMERO: CONFIRMAR el auto adiado nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por lo motivado.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo diligencia dentro del trámite incidental el día **__VEINTE__ (_20_) de __ENERO_ del 2021, a las _02:00_ p.m.**

TERCERO: EXHORTAR al funcionario Ciro Andres Casadiego, con el fin de que no vuelva a incurrir en las conductas aquí avizoradas, conforme lo anotado.

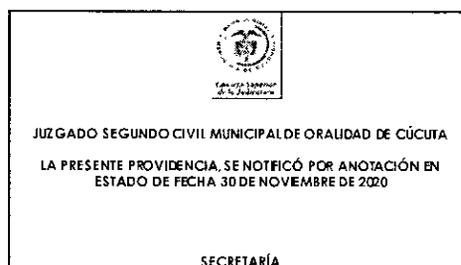
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA TERESA OSPINO REYES

JP.



PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, se ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso.

Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación

La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso de la Jueza que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles

Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación:

La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara:

El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

RAD. 00239 DE 2.013

5. Capacidad de acceso a internet:

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado:

Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones de la Jueza o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de la misma y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en talsitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)
5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia la Jueza que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, auxiliares de la justicia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.
6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en Teams o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. La Jueza o funcionario competente dará inicio a la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. La Jueza o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por la Jueza. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.
5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
7. El chat/mensajes de texto del aplicativo Microsoft Teams puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.
8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado **icivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co** (debe ser autorizado por la Jueza)
9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando la Jueza lo autorice.
10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmó la audiencia virtual.
12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con la Jueza y donde pueda verse claramente su rostro.
13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Las partes y sus respectivos apoderados judiciales deben tener en cuenta que los testigos NO PODRAN escuchar las declaraciones de quienes les preceden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 220 del C.G.P., lo cual debe ser garantizado en el desarrollo de la audiencia virtual.
15. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.
16. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.
17. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual, se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.
18. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia.

Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del juzgado jcivm2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Firmado Por:

**MARIA TERESA OSPINO
REYES JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41645abacd930fb0ab100a2708b3b5af2d9fbdcebc32daf796014a76cd c5eadf

Documento generado en 22/09/2020 03:14:44 p.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, 27 de noviembre de 2020

REF: EJECUTIVO
RAD: 2013-239

En atención al escrito allegado al correo electrónico de éste Despacho mediante el correo electrónico luddwing_22@hotmail.com, donde solicitan el oficio de desembargo del vehículo de placas KBZ-749 objeto de la Litis, esta Unidad Judicial dispone que debe estarse a lo dispuesto en auto de fecha 22 de septiembre de 2020 y notificado al precitado correo electrónico el día 23 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

J.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER

Veintisiete (27) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2016-00382

Decídase el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 07 de septiembre de 2020, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:

La apoderada judicial de la COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COBOLARQUI "COOBOLARQUI", presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 07 de septiembre de 2020, el cual lo sustentó de la siguiente manera:

"(...) Se ordenó **TERMINACION DEL PROCESO** por un valor erróneo, un valor que no corresponde el pago total de la deuda, un valor que hace desconocer el CAPITAL del título valor base de ejecución, se está desconociendo lo decretado durante todo el proceso, solicito al Despacho tener en cuenta lo ordenado en Auto del 25 de enero de 2018 en el cual se dicta SENTENCIA y se ORDENA presentar liquidación de crédito. En el inciso SEGUNDO de Auto del 25 de enero de 2018, reza lo siguiente: Ordenar a las partes presente la liquidación de crédito con fundamento en lo indicado en 446 del C.G.P **TENER EN CUENTA EL ABONO EFECTUADO POR LA PARTE DEMANDADA ADRIANA MILENA ARIAS CARRILLO el día 15 de julio de 2016 POR LA SUMA DE TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000)**. Señora Juez de esta forma se presentó la liquidación de crédito, es decir encontrándose sujeta a lo ordenado en el mudamiento de pago del 13 de junio de 2016 en el cual se ordenó cancelar a las demandadas ADRIANA MILENA ARIAS CARRILLO, ZORAIDA TIRADO MORENO y LUZ STELLA GONZALEZ ROMERO la suma de TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (3.191.260) CON INTERESES DESDE 30 DE DICIEMBRE DE 2015 y aplicando los intereses moratorios con base en el abono en la fecha indicada como se indicó en la sentencia. Señora Juez por auto del 06 de marzo de 2020 se aprobó LIQUIDACION DE CRÉDITO por encontrarse sujeta a lo ordenado en el mandamiento de pago y con los intereses moratorios efectuados en la fecha indicada. Es decir, la liquidación de crédito se toma como base el valor de \$3.191.260 por concepto del CAPITAL DEL TITULO VALOR (BASE DE EJECUCION. Se decretó los intereses moratorios causados por un valor de #306.303. La liquidación de Costas Judiciales por valor de \$116.800. Es decir que el monto que el Despacho informa de 423.103 es la suma de los intereses y de las costas judiciales, pero desconoce el valor del capital. De esta manera se demuestra a Despacho que el valor por el cual se debe terminar el proceso y que le corresponde a la parte demandante es el

valor de \$3.614.363 PARA EL APGO TOTAL DE LA OBLIGACION PAGARE N° 152135.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 del Código General de Proceso, se tiene que el recurso de reposición, tiene como finalidad esencial, que el juez de conocimiento vuelva sobre la providencia objeto de censura y verifique si en la misma se cometieron errores de carácter sustantivo o procesal en su emisión, para que conforme a derecho revise su contenido y si es del caso, entre a modificarla o revocarla.

Revisada la actuación procesal, evidencia el Despacho que la liquidación de crédito presentada, efectivamente tuvo en cuenta el abono realizado por la parte demandada por valor de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000), no obstante, el mismo no se tuvo en cuenta por esta unidad judicial a la hora de ordenar la entrega de los depósitos judiciales.

Por todo lo anterior, se concluye que la presente ejecución sí se encuentra terminada por pago total de la obligación, sin embargo se incurrió en un error en el valor de los depósitos judiciales a entregar a cada una de las partes, en consecuencia, se dispone reponer la providencia recurrida en lo que respecta únicamente a su numeral tercero, ordenando en su lugar, la entrega de la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MCTE (\$3.614.363) a la parte demandante COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COBOLARQUI "COOBOLARQUI", y los depósitos restantes si no hubiere petición de remanente a la parte demandada, es decir que se hayan retenido a la señora ADRIANA MILENA ARIAS CARRILLO C.C 60.365.334, lo cual se deberán efectuar los respectivos fraccionamientos a que hubieren lugar. Manteniendo todo lo demás incólume.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral tercero de la providencia recurrida de fecha 07 de septiembre de 2020, modificándolo de la siguiente manera: "TERCERO: ORDENAR la entrega de la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MCTE (\$3.614.363) a la parte demandante COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COBOLARQUI "COOBOLARQUI", y los depósitos restantes si no hubiere petición de remanente a la parte demandada, es decir que se hayan retenido a la señora ADRIANA MILENA ARIAS CARRILLO C.C 60.365.334, lo cual se deberán efectuar

los respectivos fraccionamientos a que hubieren lugar." Manteniendo todo lo demás incólume.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA TERESA OSPINO REYES



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 30 de
NOVIEMBRE de 2020 a las 8:00 A M

SECRETARIA